



**UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA" DE ICA
RECTORADO**

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 395-R-UNICA-2017

Ica, 8 de Noviembre del 2017.

VISTO:

El Oficio N°: 078-THU-UNICA-2017 del 10 de Julio del 2017, emitido por el Presidente del Tribunal de Honor Universitario, quien remite la Resolución N°: 020-THU-UNICA-2017, para su aprobación y emisión de Resolución Rectoral.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica, desarrolla sus actividades dentro de la autonomía de gobierno, académica, administrativa y económica, que el autoriza en su artículo 18° de la Constitución Política del Estado, así conforme al artículo 8° de la Ley Universitaria N°: 30220;

Que, mediante Resolución N°: 046-CEU-UNICA-2017 de fecha 02 de Setiembre del presente año, el Comité Electoral Universitario de esta Universidad proclamando al Dr. Anselmo Magallanes Carrillo como rector Titular electo de esta Casa Superior de Estudios para el periodo de gestión comprendido entre el 02 de Setiembre del 2017 hasta el 01 de Setiembre del 2022;

Que, con Resolución N° 023-2017/SUNEDU-02-15-02 del 5 de Octubre de 2017, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria SUNEDU, a través de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, procedió a la Inscripción de la firma del Dr. Anselmo Magallanes Carrillo como Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica, por el periodo comprendido del 2 de Setiembre de 2017 al 1 de Setiembre de 2020, en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU; asimismo mediante Resolución N° 027-2017-SUNEDU-02-15.02 se rectifica de oficio los errores materiales referidos a la fecha de término de vigencia en el cargo donde dice: 1 de Setiembre de 2020, debiendo decir: 1 de Setiembre de 2022;

Que, conforme al art. 75° de la Ley Universitaria N°: 30220, en concordancia con el art. 247° del Estatuto Universitario vigente, el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado



algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, de acuerdo al art. 14° inc. f) del Reglamento General del Tribunal Honor Universitario, aprobado por la Resolución Rectoral N°: 670-R-UNICA-2017, una vez realizada las investigaciones pertinentes, se propone al Consejo Universitario las sanciones que consideren le corresponde en cada caso específico, para lo cual deberán tener presente el principio de verdad material, el cual consiste en la verificación por parte de los miembros del Tribunal de Honor Universitario, de los hechos que sirvan de motivo a sus conclusiones y recomendaciones, para lo cual deberán adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los procesados o hayan acordado eximirse de ellas;

Que, de acuerdo al art. 14° inc. g) del Reglamento General del Tribunal Honor Universitario, una vez realizada las investigaciones pertinentes, se propone al Consejo Universitario las sanciones que consideren le corresponde en cada caso específico, para lo cual deberán tener presente el principio de Presunción de inocencia, el cual consiste en presumir la inocencia del procesado mientras no termine el proceso. El proceso termina cuando existe acuerdo del órgano de gobierno competente, el cual es oficializado mediante Resolución Rectoral;

Que, de conformidad al art. 281° del Estatuto Universitario vigente, los docentes de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica, que transgredan e incumplan sus obligaciones, principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, e incurran en responsabilidad administrativa y en actos que atenten contra su idoneidad, son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta, jerarquía del servidor o funcionario, por el tribunal de honor universitario, con las garantías del debido proceso;

Que, según el art. 287° inc. i) del Estatuto Universitario vigente, en concordancia con el art. 95° numeral 95.9) de la Ley Universitaria N°: 30220, es causal de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerada como muy grave, por incurrir en reincidencia, la inasistencia injustificada a su función docente de tres (03) clases consecutivas o cinco (05) discontinuas;

Que, como bien se desprende de la revisión exhaustiva del expediente, la Contraloría General de la República realizó el proceso de veeduría en la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica, identificándose algunos hechos de los cuales ponen en



conocimiento al Órgano de Control Interno de la UNICA, entre ellas deficiencias en el control de asistencia y permanencia en el campus de la Universidad; entre otros hechos:

Que, mediante Resolución Rectoral N°: 2069-R-UNICA-2014 del 18 de Diciembre del 2014 se resuelve comunicar el informe de asistencia de la Oficina General de Personal a los respectivos decanatos con la finalidad de notificarse a los docentes que figuran en el cuadro de inasistencia y que se anexa a la presente resolución para efectos de sus descargos en garantía de su derecho a defensa, bajo responsabilidad de ley;

Que, con Informe N°: 080-UCP-OPRAP-UNICA-2016 del 16 de Febrero del 2016, la Oficina General de Personal menciona que los descuentos se han efectuado y a raíz de las acciones correctivas procedió a efectuar los descuentos de acuerdo a Ley, al amparo del Informe N°: 347-UCP-OPRAP-OGP-UNICA-2014, así como también del Informe N°: 409-UCP-OPRAP-OGP-UNICA-2014;

Que, una de las garantías fundamentales que el Tribunal Constitucional ha establecido acorde al art. 139° inc. 13°, es la prohibición de revivir procesos, encontrándose comprendida en relación a los procedimientos o responsabilidad funcional, reconociéndose el principio del *non bis in idem*, mediante el cual se indica que en el procedimiento sancionador no se puede imponer sucesivas o simultáneamente dos o más sanciones administrativas cuando se aprecie identidad de hecho como es el caso, asimismo, tampoco es posible procesar dos veces por el mismo hecho a la misma persona o por el mismo fundamento;

Que, mediante Resolución N°: 020-TJU-UNICA-2017 del 03 de Julio del 2017, emitido por el Tribunal de Honor Universitario, después de un arduo y minucioso estudio pertinente del expediente, se propone archivar el acto administrativo a Don ADOLFO AMADEO RAMIREZ ZEGARRA, docente de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria de la UNICA, ya que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos tomo las acciones correctivas y procedió a efectuar los descuentos y el Tribunal de Honor Universitario en este aspecto no puede y está prohibido de aplicar doble sanción por existir respeto y seriedad a la Constitución, al Reglamento General del Tribunal de Honor Universitario y demás normas;

Que, en Sesión Ordinaria de Consejo Universitario del 30 de Octubre del 2017; el Dr. Anselmo Magallanes Carrillo Rector de la UNICA, pone a consideración del pleno la Resolución N°: 020-THU-UNICA-2017 del Tribunal de Honor Universitario que resuelve archivar el acto administrativo a Don ADOLFO AMADEO RAMIREZ ZEGARRA, docente de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria de la UNICA; siendo aprobado de manera unánime;



Estando al *acuerdo del Consejo Universitario en Sesión Ordinaria del 30 de Octubre de 2017* y en uso de las atribuciones conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica, por el artículo 62° de la Ley Universitaria N°: 30220 y artículo 213° del Estatuto Universitario.

SE RESUELVE:

Artículo 1°: RATIFICAR el contenido de la Resolución N°: 020-THU-UNICA-2017, emitido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica.

Artículo 2°: ARCHIVAR el acto administrativo a don **ADOLFO AMADEO RAMIREZ ZEGARRA**, docente de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria de la UNICA, ya que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos tomo las acciones correctivas y procedió a efectuar los descuentos y el Tribunal de Honor Universitario en este aspecto no puede y está prohibido de aplicar doble sanción por existir respeto y seriedad a la Constitución, al Reglamento General del Tribunal de Honor Universitario y demás normas.

Artículo 3°: DISPONER que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica, establezca las normativas pertinentes para que antes de proceder a aplicar acciones correctivas y realizar los descuentos correspondiente, se siga bajo el procedimiento regular de las normas y del derecho que se encuentra establecido en las normas universitarias vigentes.

Artículo 4°: COMUNICAR la presente Resolución al interesado, Tribunal Honor Universitario y demás dependencias de la Universidad para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.




EL SEÑOR RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA" DE ICA
CERTIFICA

Que, la presente copia fotostática corresponde exactamente a su original que tengo a mi vista, de lo que doy fé.




Dr. MANUEL JESÚS DE LA CRUZ VILCA
SECRETARIO GENERAL




Dr. MANUEL JESÚS DE LA CRUZ VILCA
SECRETARIO GENERAL